

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 161-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, Octubre 31

VISTO:

EXPEDIENTE N°16695-2023, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EXPEDIENTE N°14920-2023, SE SOLICITA ACTUALIZACIÓN DE FECHA DE INGRESO EN BOLETA DE PAGO Y PLANILLAS, RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°002-2013-MDJLBYR, INFORME N° 483-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°212-2023-MDJLBYR, INFORME N° 1380-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, PROVEIDO GA 3730-2023-MDJLBYR, INFORME LEGAL N°216-2023-GAJ-MDJLBYR DE ASESORIA JURIDICA Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".

Que, con Resolución Municipal N°030-2012-MDJLBYR, de fecha 02 de febrero del 2012, se dio cumplimiento de efectuado en la Resolución N°31, de fecha 10 de agosto del 2011, cursado bajo el expediente judicial N°01253-2006-0-0401-JR-CI-04, donde se resuelve lo siguiente: "(...) Dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Resolución N°31, de fecha 18 de agosto del 2011, expediente judicial N°01253-2006-0-0401-JR-CI-04, seguido por SUCARI PRADO RUSVEL PEPE, CHAÑA RODRIGUEZ ERNESTO ALEXIS, MAMANI POTOSINO FERNANDO DIONICIO, MAMANI CORA JUAN ROBERTO, HUACASI MAMANI JESUS MELITON, NUÑEZ ALMENARA MILTON CESAR, en contra de la Municipalidad José Luis Bustamante y Rivero en el extremo de incluirlos en la planilla de contratados del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276. (...)".

Que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4, los mandatos judiciales son de cumplimiento obligatorio, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos; por lo que en cumplimiento de la Sentencia N°195-2007, confirmada con la Casación N°4587-2008, y conforme lo ordenado en la Resolución N°31, en el expediente N°1253-2006-0-0401-JR-CI-04, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, ha cumplido con reconocer a SUCARI PRADO RUSVEL PEPE, CHAÑA RODRIGUEZ ERNESTO ALEXIS, MAMANI POTOSINO FERNANDO DIONICIO, MAMANI CORA JUAN ROBERTO, HUACASI MAMANI JESUS MELITON, NUÑEZ ALMENARA MILTON CESAR Y PERCY SANTOS TORRES MONROY, como servidores laborando en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, habiéndose cumplido además con incluirlos en la planilla de contratados del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276. Por lo que no existe mandato judicial de rectificación de fecha de ingresos en las boletas de pago, por lo que no corresponde cambiar fecha según lo solicitado por el servidor.

Con referencia al caso en concreto:

Mediante Expediente N° 16695-2023, **de fecha 19 DE SETIEMBRE DEL 2023**, el servidor JESÚS MELITON HUACASI MAMANI, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°212-2023-MDJLBYR, del 29 de agosto del 2023 y NOTIFICADO CON FECHA **07 DE SETIEMBRE DE 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito el administrado solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud de rectificación de fecha de inicio en planillas y sus boletas de pago.

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, que: "(...) En general, la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente (...)".

Por lo expuesto podemos colegir que, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas conforme a ley, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha argumentado fundamentos destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°212-2023-MDJLBYR, del 29 de agosto del 2023, Así también de la revisión integral del procedimiento administrativo y evaluando el fondo de la controversia, resulta imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°212-2023-MDJLBYR, del 29 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°216-2023-PYTR-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la JESUS MELITON HUACASI MAMANI, en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°212-2023-MDJLBYR, de fecha 29 de agosto del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al servidor JESUS MELITON HUACASI MAMANI, en su domicilio en Urb Vista Alegre Mz. I, Lt. 05, Pampas de Polanco, Distrito Alto Selva Alegre, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL D'
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVE

Mg. Abg. Renato Paredes Velasco
GERENTE MUNICIPAL

(o) Archivo

(c) Administrado

(c) subgerencia de Gestión de Recursos Humanos

(c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

485252-488058